

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MIGUEL CALO LÓPEZ

Recurrente

Vs.

MUNICIPIO DE CAROLINA

Recurrido

KLRA202000443

Revisión
procedente de
la Comisión
Apelativa del
Servicio
Público

Caso Núm.:
2019-12-0243

Sobre:
Retribución

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2020.

El Sr. Miguel Calo López (señor Calo) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). En esta, la CASP desestimó la *Apelación* que presentó el señor Calo por falta de jurisdicción.

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I. Tracto Procesal

El 2 de diciembre de 2019, el señor Calo presentó una *Apelación* ante la CASP. Indicó que era sargento de la Policía Municipal de Carolina. Relató que pidió el aumento que le correspondía por ley para los años 2013 y 2018 mediante una carta de 30 de agosto de 2019, pero que el Municipio de Carolina (Municipio) no respondió. Solicitó que se autorizara el pago del aumento salarial y el retroactivo adeudado.

Por su parte, el Municipio presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Señaló que la comunicación de 30 de agosto de 2019 se refirió a un primer requerimiento que hacía tardía la *Apelación* del

señor Calo. En la alternativa, sostuvo que el señor Calo debía acreditar que había presentado su *Apelación* dentro del término jurisdiccional.

En respuesta, el señor Calo instó una *Réplica a Desestimación*. Argumentó que el Municipio no emitió una determinación final, por lo que no se activó término alguno.

El 18 de agosto de 2020, con archivo en autos y envío de 27 de agosto de 2020, la CASP emitió una *Resolución*. Desestimó el recurso por falta de jurisdicción.

El 21 de septiembre de 2020, el señor Calo presentó una *Moción de Reconsideración*. La CASP no se expresó.

El 5 de noviembre de 2020, el señor Calo presentó un recurso de *Revisión Administrativa* e indicó:

ERRÓ LA [CASP] AL RESOLVER QUE CARECÍA DE JURISDICCIÓN POR PRESENTARSE LA APELACIÓN FUERA DEL TÉRMINO JURISDICCIONAL.

Por su parte, el Municipio presentó una *Solicitud de Desestimación y Alegato en Oposición de la Parte Recurrida*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Jurisdicción

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). La jurisprudencia del Foro Más Alto ha dictado reiteradamente que los tribunales tienen el deber ineludible de verificar la existencia de jurisdicción, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el

litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir la jurisdicción, a su discreción, donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Las partes no pueden voluntariamente conferirle o abrogarle jurisdicción al tribunal.

Por consiguiente, al determinar la carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Esto se fundamenta en que, si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o ultra vires. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

En lo pertinente a este caso, un recurso tardío priva al tribunal de jurisdicción. Es decir, si el recurso se presentó pasado el término provisto, procede únicamente la desestimación. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015).

B. Revisión Judicial

En lo pertinente a este caso, la Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9655, establece el procedimiento para la reconsideración y la revisión de órdenes y resoluciones de la agencia administrativa:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión

comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis suplido).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

De entrada, este Tribunal tiene que atender el planteamiento jurisdiccional que presenta el Municipio. En suma, el Municipio sostiene que el señor Calo presentó su *Moción de Reconsideración* fuera del término reglamentario. Por lo tanto, concluye que no se interrumpió el término para presentar la revisión judicial ante este Tribunal. Tiene razón.

Según se indicó, el 18 de septiembre de 2020, la CASP emitió una *Resolución*. Desestimó la *Apelación* del señor Calo por falta de jurisdicción. Esta se archivó en autos y se envió a las partes el 27 de agosto de 2020. La *Resolución* advirtió:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Comisión podrá, dentro del término de 20 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Comisión, dentro de los 15 días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los 15 días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos 15 días, según sea el caso.

[...]

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de 30 días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.¹ (Énfasis suplido).

Cónsono, según se explicó en la sección II (B), la LPAU dispone un término de 20 días para que la parte afectada por la resolución final de una agencia administrativa presente una solicitud de reconsideración. Toda vez que la CASP archivó en autos la notificación de la *Resolución* el 27 de agosto de 2020, el señor Calo tenía hasta el 16 de septiembre de 2020 para presentar su reconsideración. La presentó el 21 de septiembre de 2020, 5 días tarde.

Como se sabe, solo la presentación oportuna de una moción de reconsideración interrumpe el término para solicitar revisión judicial de un dictamen administrativo. *Pérez v. VHP Motors*, 152 DPR 131 (1996); *Pagán Ramos v. Fondo del Seguro del Estado*, 129 DPR 888, 903 (1992); *López Rivera v. AFF*, 89 DPR 414 (1963). Entiéndase, una moción de reconsideración tardía no

¹ Apéndice de *Revisión Administrativa*, pág. 13.

interrumpe el término para presentar la revisión judicial ante este Tribunal. *López Rivera v. AFF, supra*.

El efecto neto es que la *Revisión Administrativa* se presentó el 5 de noviembre de 2020 de forma tardía. Ello, pues en ausencia de una interrupción al término para solicitar la revisión, el señor Calo instó su recurso ante este Tribunal 70 días después del archivo y el envío de la *Resolución* de la CASP. De nuevo, el término para solicitar la revisión judicial ante este Tribunal es de 30 días.

Conforme se indicó en la sección II (A) de esta *Resolución*, este Tribunal no tiene jurisdicción sobre un recurso tardío. En ausencia de jurisdicción, solo puede desestimar el recurso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones